



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad por la que se adecúa el contenido de la autorización ambiental integrada de la instalación dedicada a la producción de conservas vegetales, ubicada en el término municipal de Badajoz y titularidad de Agraz, SAU, debido a la modificación no sustancial de la misma.* (2020061108)

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de 1 de abril de 2009, la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), otorgó (AAI) para la fábrica de conservas vegetales a partir del tomate de la que Agraz, SAU (en adelante Agraz) es titular en Villafranco del Guadiana (Badajoz).

Segundo. Mediante Resolución de 13 de mayo de 2011, la DGECA otorgó modificación sustancial de la fábrica de conservas vegetales de Agraz, relativa a la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de cogeneración en las instalaciones de la propia fábrica de conservas vegetales.

Esta resolución perdió su vigencia al no dar su titular cumplimiento a su apartado -f-Plan de ejecución y acta de puesta en servicio de la actividad objeto de la modificación sustancial. La pérdida de vigencia se resuelve por la actual Dirección General de Medio Ambiente con fecha de 28 de mayo de 2018.

Tercero. Mediante Resolución de 28 de octubre de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) revisa de oficio la AAI de la fábrica de conservas vegetales de Agraz en Villafranco del Guadiana, para modificar la condición 22 relativa a vertidos del apartado -g-Control y seguimiento de la Resolución de 1 de abril de 2009, por la que se otorgó AAI a la fábrica de conservas vegetales a partir de tomate en Villafranco del Guadiana.

Cuarto. Mediante escrito registrado de entrada el 28 de diciembre de 2015, Agraz solicita modificación de la AAI de la fábrica de conservas vegetales para la ampliación de la industria.

El alcance de la modificación solicitada contempla las siguientes actuaciones:



- Instalación de un concentrador.
- Instalación de un Flash Cooler.
- Instalación de torres de refrigeración.
- Instalación de una llenadora.
- Instalación de 2 pasadoras y 4 refinadoras.
- Instalación de una caldera de vapor.
- Instalación de bombas de recirculación de agua.
- Instalación de 2 tanques de zumo.
- Instalación de equipos en depuradora para optimizar la carga hidráulica.

Las características esenciales del proyecto, con las modificaciones solicitadas, están descritas en el anexo I de la presente resolución.

Quinto. Conforme al artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, Agraz, a través de un proyecto, de diciembre de 2015, suscrito por el ingeniero técnico industrial D. Javier Montero Otero, evalúa su modificación como no sustancial.

Sexto. Desde la DGMA se da traslado con fecha 3 de marzo de 2016 de la solicitud de modificación de AAI de Agraz a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, dado que la misma afecta también a los vertidos de la actividad; a fin de que el órgano de cuenca se pronuncie sobre la necesidad de tramitar una nueva autorización de vertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.9 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptimo. Con fecha de entrada en el sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura 23 de marzo de 2016, Agraz presenta anexo técnico al proyecto e informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de Badajoz, con fecha 7 de marzo de 2016, para la modificación solicitada.

Octavo. Con fecha 24 de mayo de 2016, la Dirección de Programas de Impacto Ambiental emite informe técnico manifestando que, una vez analizada la documentación presentada, se comprueba que la modificación planteada no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el artículo 73.c) de la Ley 16/2015, de 23



de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por todo ello no se considera necesaria la adopción de medidas correctoras, protectoras o compensatorias asociadas a la modificación en cuestión.

Esta circunstancia, el hecho de considerar que la modificación planteada no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, supone que no concurre uno de los presupuestos exigidos con carácter acumulativo para calificar la modificación como sustancial; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Noveno. Con fecha de registro de entrada 20 de mayo de 2016 se recibe informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), en el que manifiesta que una vez analizada la documentación aportada, ha de requerir al solicitante una justificación del incremento de caudal asociado al incremento de procesado de tomate fresco que representa la modificación planteada, así como la cuantificación del volumen anual de aguas residuales que se van a generar fuera de campaña y el tratamiento al que van a estar sometidas. Asimismo solicita que se especifiquen las modificaciones que van a realizar en la estación depuradora de aguas residuales industriales.

Décimo. En respuesta al requerimiento de documentación de CHG, Agraz presenta con fecha de registro de entrada 9 de junio de 2016, anexo al proyecto de ampliación de industria de transformación de tomate. Mediante el documento aportado, Agraz indica que en la actualidad la EDAR alcanza un caudal de recirculación del 71 %, según los datos correspondientes a los registros de los contadores en las últimas campañas (datos de 2012, 2013, 2014). Además, Agraz presenta las aclaraciones que solicita CHG, describiendo las actuaciones a realizar en la EDAR, con la finalidad de alcanzar el rendimiento óptimo de funcionamiento, llegando hasta un 80 % de caudal de recirculación. Agraz reitera la justificación técnica del carácter no sustancial de la modificación pretendida. En lo relativo a vertidos, manifiesta que tiene autorización para verter 500.000 m<sup>3</sup>, cantidad que no se alcanzará con la ampliación y tampoco se introducen nuevos contaminantes; que no se produce modificación del punto de vertido, y que sólo se pretende mejorar la depuradora para mejorar la calidad de los vertidos, acorde al incremento de caudal.

Undécimo. Con fecha de entrada en sistema de registro único 8 de agosto de 2016, CHG remite un informe sobre una incidencia del sistema de tratamiento de efluentes líquidos de la fábrica de conservas de tomate, correspondiente a la campaña de 2015, junto con la justificación dada por Agraz tras ser consultada por el Organismo de cuenca respecto a esta



circunstancia; además, en este informe la CHG reitera la necesidad de aclarar varios aspectos relativos al volumen final de vertido; a los cálculos correspondientes a las modificaciones a realizar en la estación depuradora de aguas residuales industriales y a la justificación del tratamiento previsto para las aguas residuales generadas fuera de campaña, teniendo en consideración que el caudal a tratar fuera del periodo de campaña es notablemente inferior al caudal en campaña.

Duodécimo. Con fecha de registro de entrada 10 de febrero de 2017, Agraz presenta dos copias de un anexo técnico a proyecto con la descripción y justificación del sistema de la estación depuradora de aguas residuales industriales, así como de las actuaciones que prevé ejecutar en la depuradora. Este anexo se remite a la CHG, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2017.

Decimotercero. Tras la evaluación del anexo técnico referido en el antecedente duodécimo, con fecha de registro de entrada en la Junta de Extremadura de 4 de octubre de 2017, se recibe informe de admisibilidad de vertido emitido por CHG para la fábrica de conservas vegetales a partir de tomate, en Villafranco del Gadiana.

Decimocuarto. Con fecha de entrada en el registro único 16 de marzo de 2018, Agraz solicita modificación no sustancial para las siguientes actuaciones a realizar en las instalaciones:

- Modificación del sistema de descarga, mediante la implantación de un sistema quitapiedras.
- Implantación de un sistema de 3 canales de transporte de tomate individuales y canales de conexión desde la descarga hasta el transporte.
- Cuadro eléctrico y de control de la descarga y bombeos asociados.
- Sistema de envío directo de concentrado de tomate desde el flash-cooler hasta la torre de polvo.
- Instalación de dos economizadores: uno en la caldera de mayor potencia y otro en la caldera que da servicio a la torre de deshidratado de tomate.
- Instalar un grupo de extracción de salsina, en el evaporador MV1500.
- Modernización del esterilizador MTS10.000.
- Implantación de un sistema automático para tres precalentadores.



- Sustitución del sistema automático del equipo precalentador UHV65.
- Implementación de un nuevo carro automático para el transporte de bidones.

Además, se vuelven a contemplar en este documento las actuaciones previstas sobre la EDAR, ya consideradas en el antecedente duodécimo.

Conforme al artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, Agraz, a través de un proyecto, de marzo de 2018, suscrito por el ingeniero técnico industrial D. Javier Montero Otero, evalúa su modificación como no sustancial.

Decimoquinto. Con fecha 21 de junio de 2018, la Dirección de Programas de Impacto Ambiental emite informe técnico manifestando que, una vez analizada la documentación presentada, se comprueba que la modificación planteada no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el artículo 73.c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por todo ello no se considera necesaria la adopción de medidas correctoras, protectoras o compensatorias asociadas a la modificación en cuestión.

Decimosexto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos registrados de salida con fecha 22 de junio de 2018, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. En el referido trámite no se recibe respuesta o alegación alguna.

Decimoséptimo. Se incluyen en el presente procedimiento las modificaciones que se han recogido en los antecedentes anteriores.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-



19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 16/2015, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la citada ley.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 30, punto 7, del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, cuando la modificación presentada sea considerada no sustancial por el órgano ambiental, la resolución incluirá los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a aquella.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, la Dirección General de Sostenibilidad,

#### RESUELVE :

Adecuar, por modificación no sustancial, el condicionado de la autorización ambiental integrada otorgada mediante Resolución de 1 de abril de 2009 de la Dirección General de Medio Ambiente a favor de AGRAZ, SAU, con CIF A-06005250, para la instalación dedicada a la producción de conservas vegetales a partir del tomate, ubicada en el término municipal de Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAI (expediente AAI13/016), con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.

La presente resolución sustituye en bloque y deja sin efecto a la dictada con fecha de 23 de julio de 2018.



El apartado - a - de la Resolución de 1 de abril de 2009 se sustituye por el siguiente:

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Aceites agotados	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02*
Restos del separador de agua/sustancias aceitosas	Residuos procedentes del sistema de separación de grasas	13 05*
Otros disolventes y mezcla de disolventes halogenados	Laboratorio de calidad	14 06 02*
Otros disolventes y mezcla de disolventes	Laboratorio de calidad	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados	Aparatos eléctricos y electrónicos	16 02 13*
Gases en recipientes a presión que contienen sustancias peligrosas	Aerosoles metálicos vacíos	16 05 04*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Laboratorio de calidad	16 05 06*
Baterías de plomo	Maquinaria de las instalaciones	16 06 01*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*
Tubos Fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*

\* Residuos Peligrosos según la LER.

<sup>(1)</sup> Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.





2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en el proceso de depuración de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de envases <sup>(3)</sup>	Envases desechados no contaminados por sustancias peligrosas.	15 01
Pilas alcalinas	Pilas alcalinas desechadas	16 06 04
Residuos de cribado	Material retenido en el rotofiltro de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)	19 08 01
Residuos de desarenado	Material retenido en el desarenador tipo ciclón de la EDAR	19 08 02
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01

<sup>(3)</sup> Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la autorización ambiental integrada (TAAI) de tales residuos.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Habrán de notificar a la DGS cualquier cambio que pretendan llevar a cabo en relación con la gestión y/o gestores autorizados de sus residuos.
6. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
7. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
10. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.



11. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales son residuos a los que son de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos.

Además, el uso en el suelo de los lodos de las depuradoras, está regulado mediante el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario y la Orden Ministerial, de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

12. Se autoriza a la instalación a realizar actividades de valorización de los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales presentes en la planta. Se atenderá, para estas actividades de valorización, a lo establecido en las disposiciones citadas en el apartado anterior.

13. La valorización de los lodos tendrá como finalidad su utilización en el sector agrario, cumpliendo a tal efecto lo estipulado en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, así como la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. Si como resultado de aplicar los criterios anteriores no fueran utilizables los lodos en el sector agrícola, estos residuos deberán ser retirados por un gestor autorizado para garantizar su correcta gestión medioambiental.

En todo caso, el transporte, destino y uso final de estos residuos deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

14. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
15. Los residuos peligrosos deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames o lixiviados a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.
16. Los residuos generados se entregarán a gestores autorizados para el tratamiento de los residuos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.



El apartado - b - de la resolución de 1 de abril de 2009 se sustituye por el siguiente:

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial consta de 8 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD100/2011, de 28 de enero						Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 13,94 MW de potencia térmica.	B	03 01 03 02	X		X		Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor.	- Empleo de gas natural como combustible. - Chimenea.
2	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 15,68 MW de potencia térmica	B	03 01 03 02	X		X		Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor.	- Empleo de gas natural como combustible. - Chimenea.
3	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 20,90 MW de potencia térmica.	B	03 01 03 01	X		X		Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor.	- Empleo de gas natural como combustible. - Chimenea.



Foco de emisión		Clasificación RD100/2011, de 28 de enero						Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
4	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 19,59 MW de potencia térmica.	B	03 01 03 02	X		X		Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor.	- Empleo de gas natural como combustible. - Chimenea.
5	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 15,6 MW de potencia térmica.	B	03 01 03 02	X		X		Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor.	- Empleo de gas natural como combustible. - Chimenea.
6	Chimenea de salida de la planta de secado de tomate en polvo.	B	04 06 17 05	X		X		Planta de secado de tomate en polvo	- Ciclón. - Chimenea.
7	Chimenea de salida de la planta de secado de tomate en polvo.	B	04 06 17 05	X		X		Planta de secado de tomate en polvo	- Ciclón. - Chimenea.
8	Chimenea de salida de la planta de secado de tomate en polvo.	B	04 06 17 05	X		X		Planta de secado de tomate en polvo	- Ciclón. - Chimenea.



2. Las emisiones canalizadas de los focos 1 al 5 se corresponden con los gases de combustión de gas natural procedentes de las calderas de la instalación industrial.

Para los focos 1 al 5, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> ).	200 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3 %.

Sin perjuicio de no establecerse VLE para el monóxido de carbono, deberá medirse este contaminante cuando se lleven a cabo controles de las emisiones y minimizarse su emisión a fin de conseguir una combustión lo más completa posible.

3. Las emisiones canalizadas de los focos 6, 7 y 8 proceden de las líneas de producción de tomate en polvo a partir de concentrado de tomate. En todas las líneas, el aire utilizado para el secado se dirige a sistemas de tratamiento, mediante ciclones de alta eficiencia y finalmente es expulsado al exterior por las chimeneas correspondientes. Las emisiones, por tanto, consisten en las partículas que no hayan quedado retenidas en los respectivos sistemas de filtrado. Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminante	VLE
Partículas	35 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores se refieren al caudal máximo de diseño del equipo de tratamiento de gases instalado en cada uno de los focos.

4. Los valores límite de emisión indicados en los apartados 3 y 4 serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de



presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, en su caso, referencia al contenido de oxígeno indicado.

5. De acuerdo al artículo 6 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el titular de la planta deberá comunicar a la DGMA la modificación de la instalación.

El apartado - c - de la Resolución de 1 de abril de 2009 se sustituirá por el condicionado del Informe de Admisibilidad de vertido emitido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, recibido en el órgano ambiental con fecha de registro de entrada 4 de octubre de 2017, y cuyo literal se incluye a continuación:

INFORME SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS PROCEDENTES DE UNA FÁBRICA DE CONSERVAS VEGETALES A PARTIR DEL TOMATE, EN VILLAFRANCO DEL GUADIANA (TÉRMINO MUNICIPAL DE BADAJOZ).

Procedimiento: Modificación de la Autorización Ambiental Integrada.

Peticionario de autorización: AGRAZ, SAU.

Ref. Expte. Órgano Ambiental: AAI 07/9.1.b.2/1.

Ref. Expte. C.H.G.: AAI-001/09-BA.

Mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de fecha 1 de abril de 2009, se otorgó autorización ambiental integrada a la fábrica de conservas vegetales a partir del tomate, situada en el término municipal de Villafranco del Guadiana (Badajoz), de la que AGRAZ, SAU es titular.

Posteriormente, mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de fecha 28 de octubre de 2013, se revisó la citada autorización ambiental integrada.

Con fecha 10 de marzo de 2016, la Jefa de Servicio de Protección Ambiental, de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, comunicó a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) la solicitud de modificación efectuada por AGRAZ, SAU, aportando determinada documentación que ha sido posteriormente completada y subsanada.

Debido a un incremento de producción, se solicita un aumento del volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al Arroyo Potosí (o de la Sangre), a través del desagüe D-5 del sector I de la zona regable del Canal de Lobón, de 500.000 m<sup>3</sup> a 579.600 m<sup>3</sup>.





Asimismo, y con objeto de garantizar el tratamiento adecuado del nuevo volumen de aguas residuales, se propone la ejecución de las siguientes actuaciones en la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI):

- sistema de elevación: instalación de dos bombas autoaspirantes;
- separación de arenas: ampliación mediante la instalación de un equipo adicional;
- reactor biológico: instalación de dos soplantes adicionales y difusores;
- decantación: instalación de un paquete laminar;
- recirculación de fangos: instalación de tres bombas;
- deshidratación de fangos: se reemplazarán los actuales preparadores de polielectrolito por uno único para todas las centrífugas y se instalarán varias bombas.

Considerando todo lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas a los Organismos de cuenca en la legislación vigente, esta CHG informa que las características del vertido una vez depurado pueden ser adecuadas para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales establecidos por la normativa en vigor; por lo que, en lo que se refiere al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de una fábrica de conservas vegetales a partir del tomate, en Villafranco del Gadiana (término municipal de Badajoz), se podría modificar la Autorización Ambiental Integrada otorgada a AGRAZ, SAU, con arreglo texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (BOE n.º 316, de 31-12-16), el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE n.º 251, de 19-10-13), al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (BOE n.º 176, de 24-7-01), y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313, de 31-12-03) y por el Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril (BOE n.º 90, de 14-04-07), al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE n.º 103, de 30-04-86), y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo (BOE n.º 135 de 6-06-03), el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre (BOE n.º 227 de 20-09-12), el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre (BOE n.º 227, de 21-09-13) y el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre (BOE n.º 314, de 29-12-16), al Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de Julio (BOE n.º 162, de 7-07-07) y modificado por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, a la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (BOE n.º 229, de 22-09-08) y su posterior subsanación de erratas (BOE n.º 37, de 12 de febrero de 2009), al Real Decreto 817/1015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de



las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y al Plan Hidrológico revisado de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero (BOE n.º 16 de 19-01-16), a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias, y a las siguientes condiciones:

**I. DATOS DEL VERTIDO**

Procedencia:	Aguas residuales procedentes de una fábrica de conservas vegetales a partir del tomate
Localidad (Municipio):	Villafranco del Guadiana (Badajoz)
Provincia:	Badajoz
Características del vertido:	Industrial Clase I
Medio receptor:	Arroyo Potosí (o de la Sangre), a través del desagüe D-5 del sector I de la zona regable del Canal de Lobón.
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría I, según clasificación del anexo IV del RDPH Zona vulnerable por nitratos: Zona regable Vegas Bajas (cuena Guadiana)
Localización de las instalaciones de depuración:	Polígono 182 – Parcela 238 (Badajoz)
Localización punto de vertido en desagüe:	UTM: X = 686.183; Y = 4.306.100; Huso = 29; Datum = ETRS89.
Localización punto de vertido en DPH:	UTM: X = 685.673; Y = 4.307.849; Huso = 29; Datum = ETRS89.

**II. CAUDALES Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN**

1. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al Arroyo Potosí (o de la Sangre), a través del desagüe D-5 del sector I de la zona regable del Canal de Lobón, es de 579.600 m<sup>3</sup>.
2. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:

PARÁMETRO	VALOR DIARIO MÁXIMO	VALOR DIARIO MEDIO
Sólidos en suspensión:	Menor o igual a 35 mg/L	Menor o igual a 20 mg/L
DBO <sub>5</sub> :	Menor o igual a 25 mg/L O <sub>2</sub>	Menor o igual a 20 mg/L O <sub>2</sub>
DQO:	Menor o igual a 125 mg/L O <sub>2</sub>	Menor o igual a 75 mg/L O <sub>2</sub>
Nitrógeno Total:	Menor o igual a 20 mg/L N	Menor o igual a 15 mg/L N
Fósforo Total:	Menor o igual a 4 mg/L P	Menor o igual a 2 mg/L P
Cloruros:	Menor o igual a 200 mg/L Cl-	Menor o igual a 150 mg/L Cl-

Sin perjuicio de que se fijan condiciones más restrictivas en la autorización, a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles son las establecidas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y las que se aprueben en el correspondiente Plan Hidrológico.



3. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

### III. INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y EVACUACIÓN

#### 1. DESCRIPCIÓN:

Línea de Agua:

- Elevación
- Filtración y compactación de materiales filtrados
- Separación de arena
- Oxidación biológica
- Decantación
- Descarga y medición del caudal
- Clarifloculación para la reutilización del agua

Línea de fangos:

- Recirculación de fangos
- Acumulación de fangos
- Deshidratación mecánica de fangos

#### 2. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el titular de la autorización ambiental integrada (TAAI) instalará un caudalímetro provisto de los sensores y equipos auxiliares necesarios para determinar y registrar "en continuo" los caudales de vertido; manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.

### IV. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. El TAAI deberá informar a la DGMA y a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual deberá remitir la siguiente documentación:

- Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del



RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), al menos quincenalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, en la que se incluya los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición II.2.

Cada una de las muestras será compuesta proporcional al caudal y se tomarán durante un periodo de veinticuatro horas.

Se pueden obtener mediante dos métodos, recogida de muestras de volumen constante a intervalos variables de tiempo en función del caudal, o por recogida de volúmenes variables de muestra, proporcionales al caudal del vertido, a intervalos constantes de tiempo.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

- Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cualitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en la condición II.2.

Asimismo, el TAAI remitirá a la CHG al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, los resultados analíticos obtenidos en el autocontrol.

- Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
2. El TAAI deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales tratados, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).
  3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime conveniente para comprobar las características de los vertidos que se estuviesen produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis.



sis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras, en el lugar que se indique.

4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición II.2, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

#### V. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS

En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TA deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,04207 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	DESCRIPCIÓN	FACTOR
Características del vertido	Industrial Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría I	1,25



Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$$

$$P = 0,04207 \text{ euros/m}^3 \times 0,625 = 0,02629375 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertidos (C)} = 579.600 \text{ m}^3 \times 0,02629375 \text{ euros/m}^3 = 15.239,86 \text{ euros}$$

El precio básico podrá revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

#### VI. CAUSAS DE REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Revisión/Modificación: De acuerdo a lo estipulado en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, y en los artículos 261 y 262 del RDPH.
2. Revocación: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

#### VII. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGMA y a la CHG.



### VIII. OTRAS CONDICIONES

1. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la DGMA y la CHG toda la asistencia necesaria para que puedan llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
2. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, de 28 de julio (BOE n.º 181, de 29 de julio de 2011) y la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero (BOE n.º 43, de 19 de febrero de 2002), por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TA a facilitar cuanta información se le solicite.

3. Cada vez que el Servicio de la CHG encargado de la Explotación de la Zona Regable del Canal de Lobón, considere oportuno realizar una limpieza de la parte del sistema de drenaje de dicha zona regable por la que se evacúan los vertidos de AGRAZ, SAU y otras industrias hasta el río Guadiana, se repercutirán los costes de la referida limpieza a los titulares de las correspondientes autorizaciones de vertido en función del reparto propuesto por el Área de Calidad de las Aguas de la CHG; el cual será directamente proporcional a la estimación realizada por dicho Área respecto a la carga contaminante incorporada por cada una de las industrias desde la limpieza anterior a la referida.

El TAAI deberá abonar el importe correspondiente que se obtenga de la estimación aludida.

No obstante lo anterior, el TA deberá responsabilizarse asimismo de realizar durante los años acabados en 1, 5 y 7 una limpieza adecuada del tramo del desagüe D-5 comprendido entre la confluencia de los vertidos de su factoría y de la de Monliz España, SLU, y su desembocadura en el arroyo de Los Rostros, en el segundo trimestre de los mencionados años. A tal efecto el TA deberá observar las indicaciones





formuladas al respecto por el Servicio de Explotación de la Zona Regable del Canal de Lobón adscrito a la CHG.

4. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración a personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
5. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la Autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido reglamento.

Asimismo, la valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del TRLA, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en el artículo 326 ter del RDPH y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que acuerde la Junta de Gobierno de la CHG, en aplicación de lo previsto en el artículo 28.j) del TRLA.

6. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones de depuración y evacuación de aguas, cuando lo estime pertinente; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
7. Queda sujeta la autorización al abono de la tasa de cuantía fija, por informes y otras actuaciones, recogida en el artículo 4 del Decreto 140/1960, en la cuantía que corresponda, según lo establecido en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. El ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.
8. La autorización podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente Autorización.

El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el título V del citado Reglamento.



El apartado - d - de la resolución de 1 de abril de 2009 se sustituye por el siguiente:

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos derivadas del funcionamiento de la instalación se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión previsto, dB (A)
Soplante depuradora 1 (hacia el límite Este y Norte)	85,4
Soplante depuradora 2 (hacia el límite Este y Norte)	76,1
Planta de concentrado (hacia límite Este)	84,2
Torre de refrigeración (hacia el límite Este y Sur)	85,4
Torre de polvo (hacia el límite Oeste y Norte)	64,3
Torre de refrigeración (hacia límite Oeste y Norte)	86,4
Bomba hot break * (hacia el límite Norte)	103,3
Refinadoras * (hacia el límite Este)	101,37
Concentrador * (hacia el límite Este)	111,13
Soplantes depuradora * (hacia límite Este)	98,36
Torres de refrigeración * (hacia el límite Este)	104,75

\* Equipos asociados a la ampliación de 2016.



Desde el punto de vista acústico, no se contempla el funcionamiento de ningún otro equipo o maquinaria.

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. No obstante, en todo caso se deberán cumplir a límite de propiedad los siguientes valores máximos de nivel sonoro:

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo Límites norte, sur y este	Nivel de ruido máximo Límite oeste
Periodo día	70 dB(A)	60 dB (A)
Periodo tarde	70 dB(A)	60 dB (A)
Periodo noche	55 dB(A)	45 dB (A)

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Se introduce un nuevo apartado - e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica, con el condicionado que se establece seguidamente. El resto de apartados cambia su numeración correlativamente.

- e - Medidas de prevención y reducción de la  
contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.



2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
  - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
  - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
  - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
  - d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
  - e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.



Se establece un plan de ejecución para la presente modificación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado - f - "Plan de ejecución", que pasa a ser apartado - g -, de la Resolución de 1 de abril de 2009, con el siguiente condicionado:

Plan de ejecución y acta de puesta en servicio de la  
actividad objeto de modificación

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad objeto de la modificación de la AAI no se halle implantada y en funcionamiento en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la presente resolución, la DGS, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. Dentro del plazo de indicado en el apartado 1, el titular de la instalación habrá remitido a la DGS solicitud de conformidad con el inicio de la actividad objeto de la modificación y memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI relativas a la modificación. Y en particular, deberá aportar la siguiente documentación:
  - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos producidos referida en el apartado a.4., que no se hubiera presentado anteriormente.
  - b) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera, que acrediten el cumplimiento de los valores límite de emisión de contaminantes.
  - c) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
  - d) Nuevo informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, que considere la modificación que se autoriza.
3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de la modificación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



El apartado - g - de la resolución de 1 de abril de 2009, pasa a ser apartado -h -, y se modifica en los términos que se recogen seguidamente:

«...»

Contaminación atmosférica:

9. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

- a) Una medición cada dos años durante el periodo de campaña (julio-septiembre) de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para los focos de emisión 1, 2, 3, 4 y 5.
- b) Una medición cada dos años de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para los focos de emisión 6, 7 y 8.

10. El titular de la instalación deberá llevar un autocontrol anual de sus emisiones a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en la AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

11. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán,



como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

12. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia o al caudal de referencia establecido para cada foco.
13. El titular de la instalación debe comunicar, con una antelación de al menos quince días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
14. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGS.

Ruidos:

15. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad objeto de la modificación, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en la presente AAI.
16. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en la presente AAI, se realizará medición acústica cada dos años.
17. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGS en el plazo máximo de un mes desde la medición.
18. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.



Suministro de información a la DGS:

19. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGS una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización ambiental integrada y copia de los resultados de los controles periódicos de emisión de contaminantes al medio ambiente realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los anteriores puntos del capítulo relativo a control y seguimiento.

...».

El apartado - h - Actuaciones y medidas en casos de funcionamiento anormal y situaciones de emergencia de la resolución de 1 de abril de 2009, pasa a ser apartado - i -, y se modifica en los términos que se recogen seguidamente:

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones  
anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
  - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Sostenibilidad inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Sostenibilidad, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
3. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.





Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGS la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGS podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.
6. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.
7. En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio.
8. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
9. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGS, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.



El apartado - i - de la resolución de 1 de abril de 2009, pasa a ser apartado -j-, y se modifica en los términos que se recogen seguidamente:

- j - Prescripciones finales

1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Al respecto de lo anterior, se recuerda al titular de la AAI que con fecha 4 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Decisión 2019/2031 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGS.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.



El anexo I de la AAI, con título "Resumen del Proyecto", se sustituye por el anexo de la presente resolución.

Se incorpora al anexo I la imagen que se incluye en la presente resolución, correspondiente a la distribución en planta de las distintas edificaciones e infraestructuras de Agraz, SAU tras la modificación no sustancial.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 1 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

**ANEXO I**

## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial de la que Agraz, SAU es titular, en el término municipal de Villafranco del Gadiana (Badajoz), se dedica a la fabricación de conservas vegetales a partir de tomate natural.

La fábrica de conservas vegetales de Agraz, SAU cuenta con tres líneas principales de proceso, para la fabricación de concentrado de tomate, dados de tomate y tomate en polvo.

Esta instalación industrial tiene capacidad para procesar 303.000 Tm/año de tomate fresco. La capacidad total de producción de producto acabado de la industria es de 68.800 Tm/año; diferenciando por tipo de producto final:

PRODUCTO	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN
Tomate concentrado	49.000 Tm/año
Tomate en dados	12.000 Tm/año
Tomate en polvo	7.800 Tm/año

- La línea de concentrado de tomate consta de las siguientes etapas: recepción de la materia prima, selección, triturado/escaldado para convertir el tomate en pulpa e inactivar enzimas mediante calentamiento, pasado y refinado para separar las pieles y semillas del jugo de tomate, almacenamiento en los tanques de jugo, concentración o evaporación y pasteurizado y llenado aséptico.
- La línea de fabricación de dados de tomate consta de las etapas de calibración, selección óptica, escaldado, cubeteado, selección óptica, esterilización del producto y llenado aséptico.
- La elaboración de tomate en polvo se resume mediante el siguiente esquema: vaciado de bidones de concentrado de tomate, secado por atomización, molido, transporte, envasado y almacén.



En la elaboración de las conservas de tomate se dan una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para generar agua caliente o vapor de agua esencialmente. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de 5 calderas de vapor, con una potencia térmica nominal total de 85,71 MW. El combustible empleado por estas calderas es gas natural.

La planta industrial cuenta en sus instalaciones con un único punto de vertido a cauce público, al que se dirige el vertido de las aguas residuales industriales y parte de las aguas pluviales, una vez han sido tratadas convenientemente en la estación depuradora de aguas residuales de la planta. Las aguas residuales sanitarias son conducidas a la red de saneamiento del Ayuntamiento de Villafranco del Gadiana.

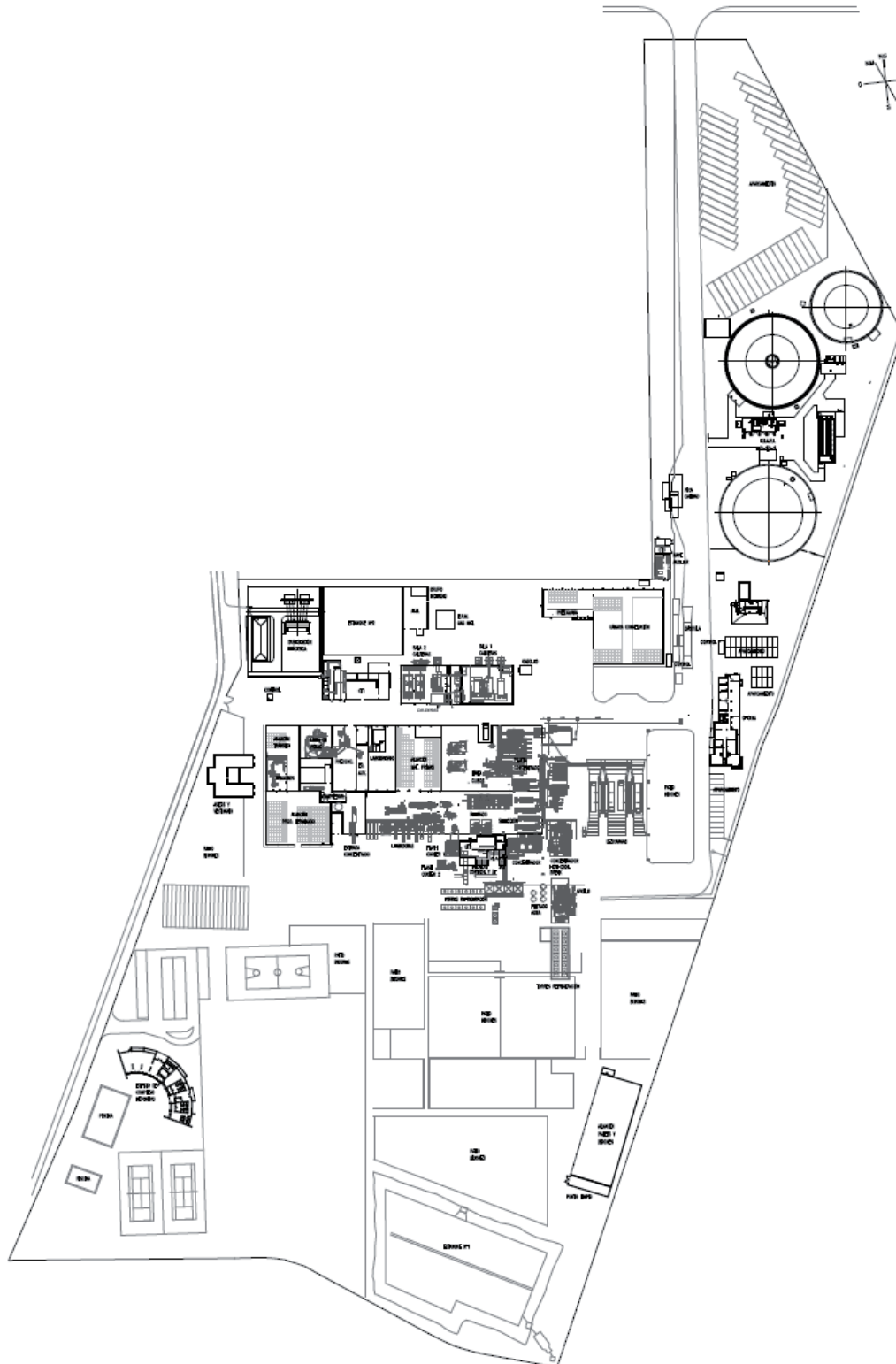


Figura 1. Plano en planta de las instalaciones